

RECOMENDACION
Y
NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **178/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó a **Elementos de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato**.

Sumario: La presente investigación tiene su origen en la inconformidad planteada por **XXXXXXX**, quien se duele de que elementos de Policía Municipal irrumpieron sin autorización u orden de autoridad competente en su domicilio, así también refiere que le apuntaron con armas cortas.

Además, se duele de haber sido despojada de la cantidad de \$ 4000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) que tenía en un mueble de su casa.

CASO CONCRETO

I. Allanamiento de Morada

Introducción furtiva, mediante engaño o violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento , vivienda o aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Se aborda su análisis considerando la dolencia externada por la quejosa **XXXXXXX**, quien se duele de la intromisión de más de diez elementos de Policía Municipal a su domicilio, en una secuencia de tres momentos, en busca de su hermano **XXXXXXX**, pues reseñó:

*“(...) yo abro la puerta de la entrada de la casa y al abrirla pude ver que había en el citado patio aproximadamente 11 once elementos ya que éstos estaban uniformados (...) yo le pregunté a uno de ellos que por qué se habían introducido a mi domicilio (...) se introducen a la casa es decir donde están los cuartos y yo los seguí y comenzaron a meterse a las habitaciones empezaron a revisar mis pertenencias y las de mi familia (...) los citados elementos **se retiraron y a los cinco minutos volvieron a regresar** y nuevamente sin que le diera autorización para introducirse a mi domicilio y sin mostrarme documento alguno se volvieron a meter a mi casa y en esta ocasión se llevaron detenido a mi hermano (...) **como a los quince minutos volvieron los mismos elementos** de seguridad pública y descienden a mi hermano y nuevamente se introducen los elementos de seguridad pública y vuelven a preguntar por mi hermano de nombre **XXXXXXX** y nuevamente entran a mi domicilio sin mi autorización y sin presentarme documento alguno (...)”.*

La versión de la quejosa resultó avalada con el atesto de **XXXXXXX**, hermana de la quejosa (foja 79) al referir tuvo a la vista a los elementos de Policía Municipal dentro del domicilio, pues cito:

“(...) salgo de mi habitación y pude observar de inmediato que había en el interior de la casa y en el patio que se encuentra a la entrada de la misma aproximadamente a 15 quince elementos de la policía municipal de Irapuato (...) ví que otros elementos se introdujeron a las demás habitaciones de la casa ya que tenemos 6 seis habitaciones, como a los 15 quince minutos se retiraron los oficiales de policía

de mi domicilio (...) mi hermana **XXXXXXXX** nos dirigimos a comprar unas cosas a la tienda al regresar pude ver que había afuera de mi casa ahora 2 dos unidades de la policía municipal (...) al introducirme pude ver que los policías estaban esculcando en todos los cuartos (...) vi que detuvieron a mi hermano **XXXXXXXX** (...) observé que se llevaron a mi hermano **XXXXXXXX** detenido y los elementos se retiraron de mi domicilio, después de unos minutos volvieron a regresar los elementos de policía municipal y dejaron a mi hermano **XXXXXXXX** (...) nuevamente se volvieron a meter (...).”

Al mismo contexto declaró **XXXXXXXX** (foja 80), asegurando la intromisión de los elementos de Policía en su vivienda, al manifestar lo siguiente:

“(...) me encontraba en mi habitación en mi domicilio (...) me dirigí hacia el exterior de mi cuarto y pude ver que había entre 8 ocho y 7 siete elementos de la Policía Municipal (...) observé que los elementos de la policía municipal de esta ciudad de Irapuato, Guanajuato andaban por todos los cuartos (...) se comenzaron a retirar todos los oficiales y yo en compañía de mis hermanas nos dirigimos a las puertas y pude observar que había tres patrullas (...) como a los 15 quince minutos pude observar que regresaron dos unidades de la policía municipal y vi que nuevamente se introdujeron a mi casa (...) uno de los elementos me esposó y enseguida me condujeron hacia la calle (...) transcurrieron como 10 diez minutos y enseguida nuevamente me llevaron a mi domicilio y me soltaron (...)”.

La intromisión de la autoridad municipal también fue aludida por **XXXXXXXX**, dentro de la indagatoria penal **13031/2012** (foja 48), al apuntar:

“(...) me encontraba en mi domicilio (...) me encontraba dormida en mi cuarto, cuando en esos momentos escuché muchos ruidos adentro de mi casa (...) vi que adentro de mi cuarto estaban cuatro policías apuntándome con sus armas (...) les pregunté que, qué estaban haciendo ahí, que, qué buscaban que si traían alguna orden (...) se salieron de mi cuarto y pues yo me levanté y salí de mi cuarto y fue cuando miré había otros policías ya con uniforme azul marino (...) entraban y salían de los cuartos de mis hijas (...) al terminar de revisar toda la casa que por cierto hicieron un desorden (...) y pues una vez esto se retiraron (...) después de unos cuatro o cinco minutos de nuevo regresaron los policías en las patrullas y estos sin decirme nada, se bajaron varios y se volvieron a meter a la casa sin permiso de nade de nosotros (...) sacaron a **XXXXXXXX** de la casa (...) como a los cinco minutos después regresaron los policías con **XXXXXXXX** y lo bajaron en la casa (...).”

En consecuencia, de la concatenación de los testimonios contestes de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, con la información desprendida de la averiguación previa **13031/2012**, respecto de lo declarado por **XXXXXXXX**, confirmando la dolencia de **XXXXXXXX**, en cuanto a la intromisión de más de diez elementos de Policía Municipal, en una secuencia de tres momentos diversos, en búsqueda de uno de sus hermanos, por lo que es de tenerse por probada la vulneración al derecho a la privacidad de su domicilio prevista en el artículo 17 diecisiete del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece: “(...) 1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...).”

De tal forma, resulta probado el **Allanamiento de Morada**, imputado por **XXXXXXXX** a elementos de Policía Municipal de Irapuato, cometido en agravio de sus derechos humanos.

Identidad de los elementos de Policía Municipal

Se atiende el dicho de **XXXXXXX** al referir que fuera de su domicilio se ubicaron tres patrullas de las cuales anotó el número de dos, la 7911 y 7920.

Así mismo, la testigo **XXXXXXX**, refirió en la misma tesitura, manifestando que se encontraban tres patrullas afuera del domicilio de la quejosa, entre ellas la número 7911 y 7920, y en mismo sentido se condujo **XXXXXXX**, aludiendo a las unidades 7912 y 7920.

Al respecto, de conformidad con el oficio número DGSP/DPM/DJR-4195/2012 suscrito por el Sub director Técnico y Jurídico de la Dirección de Policía Municipal (foja 7), los encargados de la patrulla número 7920 se encontraba a cargo del elemento de los elementos de Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López y César Omar Sandoval Botello**, señalando no contarse con fatiga donde aparezca la unidad 7911, agrega no se localizó ninguna unidad que haya participado en el incidente de estudio.

El Policía **Víctor Juan Cruz López** (foja 29), confirmó que en compañía de **César Omar Sandoval Botello**, atendieron un reporte de personas lesionadas por riña, teniendo a la vista dos personas lesionadas y un familiar de los mismos les señaló a dos agresores que se encontraban en un baldío, uno de nombre **XXXXX**, en donde - dice- detuvieron a "**XXXXXXX y XXXXXXX**", a quienes identificaron como dos de los agresores, y niega haberse introducido al domicilio de la afectada.

La participación del Policía Municipal en cita se corroboró con el parte informativo I-132162 de fecha 04 cuatro de agosto de 2012 dos mil doce, alusivo a la detención de **XXXXXXX y XXXXXXX**, ambos de apellido **XXXXX** (foja 8).

Cabe hacer mención que el Policía Municipal **César Omar Sandoval Botello**, no acudió al sumario a rendir declaración respectiva, pese a las cuatro solicitudes efectuadas por este Organismo al Director de Policía Municipal de Irapuato, para tal efecto, sin embargo, se da por sentado su participación al ser mencionado por su compañero **Víctor Juan Cruz López**, además de atender a la documental evocada, concerniente a su intervención.

Ahora, cabe considerar que el elemento de Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López**, mencionó que con la que tuvo contacto fue con la madre de los ofendidos, pues textualmente mencionó:

*"(...) nunca vi a la hoy quejosa y la única mujer **con la que hablé fue con la que llegó después y dijo ser madre de los ofendidos** (...)"*. (Texto resaltado)

Bajo esa línea argumentativa, se encuentra integrada en la indagatoria AP-17-AI07-1303/2012 la declaración ministerial de **XXXXXXX** (foja 48), madre de la quejosa, **quien señaló haber hablado con los elementos de Policía Municipal que entraron a su domicilio**, pues textualmente manifestó:

*"(...) después de unos minutos fue cuando **sacaron a XXXXXXX de la casa esposado y lo subieron a una patrulla y yo me quedé en la casa con mi hija, y ya como a los cinco minutos después regresaron los policías con XXXXXXX y lo bajaron en la casa (...) me arrimé y le dije a los policías que no se fueran a llevar a XXXXXXX** (...)"*. (Texto enfatizado)

De tal quizá, se adminicula los testimonios en supra líneas evocados, **XXXXXXX y XXXXXXX**, respecto a que fuera del domicilio de la quejosa se ubicó la patrulla 7920, en tanto que varios elementos de Policía Municipal se encontraban revisando el interior de la misma vivienda, así como se valora lo vertido por **XXXXXXX** ante la autoridad ministerial, respecto a que **tuvo conversación** con los elementos de Policía, **dentro** del domicilio de

XXXXXXX, en donde refiere se llevó a cabo la captura de su hijo **XXXXXXX**, a quien devolvieron más tarde, durante el tercer momento del allanamiento ya probado.

Lo que además se relaciona con la admisión del Policía **Víctor Juan Cruz López**, de participar en los hechos en torno a la detención de dos de los hermanos de la quejosa, el día y hora de los sucesos que nos ocupan, en compañía de diversos elementos de Policía Municipal, pues acotó:

“(...) vi que como a 100 cien metros de donde estábamos llegaron unas 4 cuatro patrullas también de Policía Municipal (...) por la lluvia no se percibía bien quiénes eran de mis compañeros (...)”.

Lo anterior guarda relación con el contenido del reporte recibido del Sistema de Emergencias 066 de fecha 04 cuatro de agosto de 2012 dos mil doce (foja 89), que en el apartado de observaciones se aprecia lo siguiente: *“SE HACE CARGO EL OPERATIVO NORTE A CARGO EL CMTE. LOBO 1 DIOSDADO”.*

Luego, es de tenerse por acreditada la participación en los hechos dolidos a los Policías **Víctor Juan Cruz López** y **César Omar Sandoval Botello**, a cargo de la unidad 7920, así como diversos elementos de Policía Municipal, lo que determina recomendación a efecto de instaurar procedimiento administrativo que determine la identidad de dichos participantes.

II. Robo

XXXXXXX, aseguró que los elementos de Policía Municipal que ingresaron a su domicilio le desapoderaron de la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos 00/100 M.N., que tenía en un mueble de su casa, pues textualmente mencionó:

“(...) Una vez que se retiraron los elementos de la policía municipal y al revisar mis pertenencias me percaté que me hacía falta la cantidad de \$4,000.00 cuatro mil pesos que tenía yo en un mueble de mi casa (...)”.

Al punto de queja, **XXXXXXX** (foja 80), mencionó que sus hermanas le comentaron del hurto, más no constató saber de la preexistencia del numerario, ni así del momento del desapoderamiento aquejado, pues citó:

*“(...) ya después de un rato mis hermanas me comentaron que les habían **sustraído la cartera** con \$ 4,000.00 cuatro mil pesos que tenían en sus pertenencias (...)”.* (Texto resaltado)

Por otra parte **XXXXXXX**, refiere en la declaración ministerial, integrada en el sumario en foja 48, lo siguiente, también citó saber del robo, por dicho de su hija **XXXXXXX**, al decir:

*“(...) mi hija **XXXXXXX** me dijo que de su cuarto se habían robado los policías la cantidad de \$ 4,000.00 pesos en efectivo, los cuales eran de su propiedad ya que era dinero que tenía ahorrado y guardado en un buró y en el ropero de su cuarto (...)”.*

De tal forma, los testigos ocupados por la parte lesa, no abonan certeza sobre la preexistencia del efectivo señalado como hurtado, ni así sobre su hurto, además de no haberse logrado aportar al sumario elemento de convicción en tal sentido (preexistencia y respectivo desapoderamiento), en consecuencia ante la carencia de elementos de prueba diversos a los ya enunciados y analizados en el sumario, no resultó posible acreditar el Robo materia de queja, razón por la cual no se emite juicio de reproche sobre el particular.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emite los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, para que, instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López** y **César Omar Sandoval Botello** en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Allanamiento de Morada**, cometidos en su agravio, y de manera paralela, instruya el inicio de procedimiento administrativo, a efecto de determinar la identidad de lo demás elementos de Policía Municipal que participaron en los hechos materia de la presente, y una vez hecho lo anterior, se enderece en su contra el respectivo procedimiento disciplinario, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto**, con respecto a la actuación de los elementos de Policía Municipal **Víctor Juan Cruz López** y **César Omar Sandoval Botello**, por lo que hace a los hechos atribuidos por **XXXXXXX**, que hizo consistir en **Robo**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.